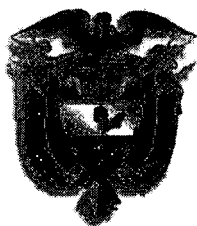


REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION	17174-60-00-041-2019-00523-00
SENTENCIADO	DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O POTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
AUTO	No. 0128

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familiar que le fue concedida al señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná**, Caldas, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, impuesta al señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, mediante sentencia del 03 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia por el punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, pronunciamiento en el que le fue concedido el sustituto penal de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia con permiso para trabajar en la finca Los Alpes en el horario de lunes a viernes de 06:00 a.m. a 05:00 p.m.

y los sábados hasta medio día.

No obstante, el 28 de mayo de 2020 se allega al expediente informe de novedad suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, en el cual informa que el 13 de mayo de 2020 siendo las 14:05 horas el Dragoneante José Alejandro Rentería Infante, efectuó control telefónico a la PPL en el abonado 3208319168, estableciendo comunicación y quien informa que cambio de domicilio de la Carrera 10 No. 8 – 55 a la casa 825 Barrio Santa Ana II de Chinchiná; por lo que solicito información respecto de si fue autorizado el cambio de domicilio y así mismo suministrar documento para realizar los cambios correspondientes en el sistema.

Frente a los anteriores informes de novedad este despacho envió oficio No 178, del 03 de junio de 2020, mediante el cual se responde el informe de novedad, indicando que dentro del cartulario no se observa petición alguna de cambio de domicilio presentada por el procesado.

Posteriormente, para el 04 de mayo de 2021, se recibe nuevamente informe de novedad suscrito por el director del EPC Manizales, en donde informa que el día 20 de abril de 2021 siendo las 12:00 horas el **Dragoneante Ramírez Echeverry Juan** efectuó revista de control al procesado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección Carrera 10 No. 8 – 55 Barrio San Cayetano de Chinchiná, sin poder ubicarlo allí, siendo atendido por la señora **DIOSELINA GUTIERREZ CANO**, quien informa que la PPL ya no vive allí y al intentar comunicarse a los abonados telefónicos no obtuvo respuesta.

Con fundamento en lo anterior, el 30 de junio de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes¹.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

¹ Fl 9 - 10 ce

las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Pese a lo anterior, el señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES**, de manera deliberada y sin autorización alguna decide cambiar su lugar de domicilio, faltando totalmente a las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromisos; pues tal y como lo manifestó el defensor en su explicación cambió de domicilio, bien pudo haber sido por caso de fuerza mayor o con el pensamiento de no necesitar permiso, como ya se dijo anteriormente al momento de firmar su acta de compromisos, éste conoció y aceptó sus obligaciones; pues si la intención del procesado era hacer las cosas bien, tal y como lo manifiesta el defensor, no encuentra el despacho razón por la cual el procesado no pudo en correcta forma solicitar el permiso para el cambio de domicilio antes trasladarse del sitio donde se concedió de manera inicial el subrogado, aportando los documentos que para tal solicitud se requieren y dándole el proceso legal que ello conlleva, situación que, como se reitera, no se dio inclusive, ni siquiera ha podido ser notificado de manera personal del presente tramite, pues como reposa la constancia de ciudadanía, al teléfono aportado por él tampoco fue posible ubicarlo, lo cual conlleva a determinar su poco interés y la falta expresa a sus compromisos.

Debe tenerse en cuenta que, cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el Defensor

Transcurrido el término de traslado, el **Dr. Gustavo Gómez Morales, defensor público** designado para representar al señor Gaviria Cifuentes, indicó que el procesado cambio de domicilio pensando que no era necesario solicitar nuevo permiso al Juez, actuando de buena fe, o pudo haber salido de su domicilio abruptamente por haber recibido amenazas contra su vida e integridad física y con el fin de evitar problemas mayores cambia de residencia; considera que también es importante determinar si el procesado aun continua trabajando en el mismo sitio donde se le concedió permiso y que es muy factible que se encuentre allí domiciliado y que en virtud a ello se pueda concluir que no existe causal grave para revocar el beneficio.

Finalmente solicita abstenerse de revocar, pues indica no estar demostrado el incumplimiento de las obligaciones que adquirió su defendido, pues no ha cometido nuevos delitos, ni contravenciones policivas y que tampoco existe indicios de fuga de presos².

Por su parte el **ministerio público y el procesado**, pese a haber sido notificados en debida forma del presente tramite incidental, decidieron guardar silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los hechos motivadores que dieron origen a la presente revocatoria.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES**, en razón a que de conformidad con el **artículo 38 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES** se le concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia conforme a lo establecido en el **Ley 750 de 2002** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre

Público trata de justificar lo acontecido, haciendo alusión a que el actuar del procesado no fue delictivo, y en tal sentido les asiste la razón hasta ese momento; empero, el señor Diego Fernando no tuvo la más mínima intención de solicitar de manera previa autorización para cambio de domicilio, mucho menos actualizar los abonados celulares para localizarlo y, como ya se dijo, de manera intencional prefirió violentar el beneficio concedido, razón más que suficiente para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 03 de julio de 2019 hasta el 13 de mayo de 2020, momento en el cual se evadió por primera vez de su lugar de domicilio.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES**, identificado con la c.c. 1.054.991.563, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES** para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: ADVERTIR estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 03 de julio de 2019 hasta el 13 de mayo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DAIBO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy _____ de _____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

DIEGO FERNANDO GAVIRIA CIFUENTES
PPL DOMICILIARIO 320 8319168

DR GUSTAVO GOMES MOREALES
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA